



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2350

Bogotá, D. C., viernes, 12 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la Nación honra y exalta el Proceso de Paz del Occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación honre y exalte el proceso de paz que se llevó a cabo en los municipios del occidente de Boyacá, firmado el 12 de julio de 1990 que puso fin a una era de violencia y estableció una convivencia pacífica, siendo un proceso de paz regional que se ha mantenido vigente durante 35 años, gracias al compromiso de las comunidades, autoridades locales, la Iglesia y las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 2º. Declaratoria. declárese el 12 de julio como Día conmemorativo de la Paz del Occidente de Boyacá, en homenaje a la memoria de todas las personas, que fueron víctimas del enfrentamiento entre diferentes grupos por el control de la extracción y comercialización de las esmeraldas y en reconocimiento al esfuerzo de las comunidades, la Iglesia, las autoridades locales y las organizaciones sociales que hicieron posible la superación del conflicto.

ARTÍCULO 3º. Conmemoración. en homenaje al proceso de paz celebrado en el Occidente de Boyacá y de la memoria de las víctimas, el Gobierno nacional

a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el gasto fiscal de mediano plazo, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional (RTVC), en colaboración con la Gobernación de Boyacá, emitan un documental sobre los hechos ocurridos entre 1986 y 1990 en los municipios del occidente de Boyacá hasta la actualidad, que produjeron finalmente la celebración del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá, conmemorando sus 35 años de éxito.

ARTÍCULO 4º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás entidades pertinentes, para asesorar y realizar acciones encaminadas en apoyar a la Gobernación de Boyacá y a los municipios de Muzo, Otanche, Coscuez, Quípama, Maripí, Buenavista, Coper, Pauna y San Pablo de Borbur en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 35 años del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá. Dichos proyectos podrán incluir la remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural, histórica, obras de utilidad pública y de interés social de los municipios mencionados, como lo son la construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación de colegios, dotación de bibliotecas, erigir monumentos conmemorativos y en general aquellos que permitan la recuperación de la memoria sobre los hechos ocurridos en el Occidente de Boyacá.

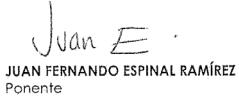
Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 5º. Promoción. Con el fin de promocionar, incentivar y conmemorar los 35 años del Proceso de Paz del Occidente de Boyacá, el Gobierno nacional en colaboración con la Gobernación de Boyacá, promoverán convocatorias, concursos, actividades deportivas, de formación y de investigación que fomenten la reflexión y el conocimiento de dicho proceso.

ARTÍCULO 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Ponente

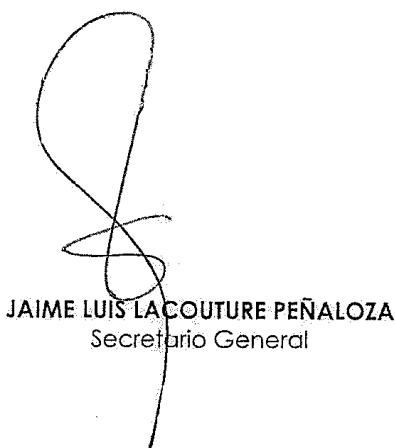


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D.C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 133 de 2025 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta el Proceso de Paz del Occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto, denominación y naturaleza. Créase la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2º. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión.

ARTÍCULO 3º. Misión y Visión. La Universidad Nacional del Catatumbo podrá definir en el marco de su autonomía universitaria la misión y visión que se pretenda conforme el enfoque territorial correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto a través de sus estatutos y/o reglamentos.

ARTÍCULO 4º. Objetivos. Adicional a los objetivos generales de las Instituciones de Educación Superior que se encuentran en el Capítulo II artículo 6º de la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional del Catatumbo, define los siguientes objetivos:

a) Ofrecer educación superior para la vida y la construcción plena del ser humano y las comunidades, con bases científicas, de conocimientos y saberes, proyectada hacia el fortalecimiento y construcción de un tejido social más equilibrado, democrático, autónomo, justo y en paz, con autonomía académico e investigativa.

b) Fortalecer y promover la identidad Catatumbera reconociendo la diversidad del territorio y sus comunidades como eje del desarrollo regional, reconociendo el ser desde sus propios saberes y capacidades para transformar su vida y su entorno.

c) Desarrollar y ofertar programas en los niveles académicos de pregrado y posgrado, así como oferta de educación continua y formación pertinente para el territorio y sus poblaciones.

d) Propiciar el ingreso, la permanencia y la graduación a la educación superior de las comunidades, con énfasis en poblaciones de especial

protección constitucional de la zona rural y urbana de la región del Catatumbo.

e) Diseñar y acompañar estrategias de articulación entre la educación media y la superior, con calidad y pertinencia, con enfoque territorial y mediante modelos curriculares innovadores, diversos y críticos.

f) Incorporar y desarrollar programas, estrategias y tecnologías que permitan fortalecer las funciones sustantivas de docencia, de investigación y de extensión y proyección social.

g) Apoyar y contribuir de manera participativa y pluridiversa con el desarrollo económico, cultural, comunitario, multicultural, patrimonial, social, empresarial y ecológico de la región del Catatumbo y del país, integrando dichos sectores con la educación superior.

h) Promover la formación pedagógica, académica, investigativa, científica, multilingüe, intercultural, comunitaria y en educación propia, del personal docente para garantizar la calidad educativa de la institución en las diferentes metodologías de formación.

i) Impulsar programas para el bienestar de la comunidad académica y su entorno, que favorezcan el desarrollo integral de los individuos y las comunidades con las que interactúa, así como la promoción de la conservación de los bienes naturales y ambientales de la región.

j) Consolidar programas que se relacionen y articulen con ambientes locales y globales, donde la comunidad académica logre insertarse en estos escenarios, promoviendo la interacción nacional e internacional.

k) Fomentar la integración con las Instituciones de la Región de Catatumbo, del País y del mundo, con el fin de fortalecer y racionalizar los recursos técnicos, tecnológicos, científicos, académicos, investigativos y de gestión.

l) Divulgar de manera amplia sus logros académicos y progresos científicos, que aporten a la comunidad académica, a las comunidades, a la sociedad local y territorial.

m) Promover la oferta de formación y de programas y proyectos institucionales que permitan el fortalecimiento productivo de la región del Catatumbo, mediante una interacción privilegiada y recíproca entre el conocimiento académico y los saberes y necesidades de las comunidades catatumberas.

ARTÍCULO 5º. Órganos de dirección y gobierno. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, la Institución contará al menos con los siguientes órganos de gobierno.

- a) Consejo Superior Universitario
- b) Consejo Académico

c) Rectoría

Parágrafo 1º. Los integrantes, las calidades, los requisitos y demás aspectos relacionados con la conformación de los órganos colegiados y los demás órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Catatumbo serán los señalados en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad socioeconómica, que acompaña el acto de creación de la Universidad Nacional del Catatumbo.

ARTÍCULO 6º. Ingresos y Patrimonio. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo estarán constituidos por las partidas e ingresos definidos en la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces.

I. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.

II. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.

III. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.

IV. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Parágrafo. La Institución destinará los bienes y recursos exclusivamente para el cumplimiento de su misión y de sus fines establecidos en la Constitución, la ley, los reglamentos internos y sus estatutos.

ARTÍCULO 7º. Normativa Presupuestal. El presupuesto de la universidad deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 8º. Estructura Presupuestal. La elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Parágrafo. El presupuesto de la universidad podrá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos:

I. Objetivos generales y específicos del Plan Estratégico de Desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia.

II. Descripción de cada programa.

III. Determinación de la unidad responsable de cada programa.

IV. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine.

V. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

ARTÍCULO 9º. Ejecución Presupuestal. La ejecución presupuestal deberá hacerse sobre la base del Acuerdo de aprobación de apropiaciones y gastos para la respectiva vigencia que, para tal efecto, expida el Consejo Superior. Los créditos y los trasladados del presupuesto deben ser aprobados por

el Consejo Superior, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO NUEVO. Consejo consultivo. Téngase como consejo consultivo de los organismos de gobierno de la universidad sin voto, al Comité Consultivo Barí y el Comité Consultivo Comunitario.

ARTÍCULO NUEVO. La creación de la universidad del Catatumbo se realizará respetando la regla fiscal de Mediano Plazo del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Ponente



CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Ponente

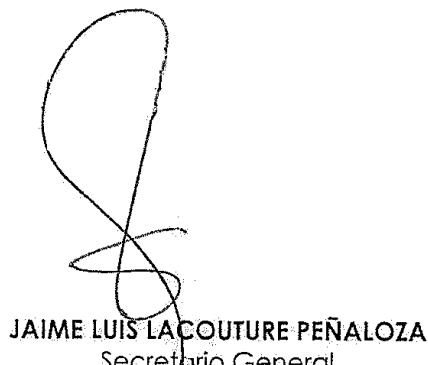


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 514 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 291 de noviembre 26 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 290.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Reconózcase al Festival del Millo del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Festival del Millo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico, reconocido por su contribución a la identidad, las prácticas tradicionales, expresiones artísticas y valores comunitarios asociados al cultivo y transformaciones del millo.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para brindar acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

Asimismo, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Juan de Acosta y del departamento del Atlántico, se impulse la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, podrá promover la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las normas orgánicas del presupuesto para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 560 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

ARTÍCULO 2º. Subsidio y Beneficiarios.

El Gobierno nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP, conforme lo establezca la Comisión de Energía y Gas. (CREG).

Para la determinación de dicho monto se tendrán como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Los costos reales y verificables de transporte marítimo y manejo logístico del GLP desde el punto de origen en el continente hasta el archipiélago.
- b) El volumen estimado de consumo de GLP en el archipiélago.
- c) La necesidad de garantizar la asequibilidad del GLP para los hogares, en especial para aquellos de menores ingresos, buscando reducir la brecha con los precios del continente.
- d) El impacto final de los subsidios en las finanzas públicas.

ARTÍCULO 3º. Determinación del Monto del Subsidio y Criterios. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 4º. Control y Seguimiento. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio, el cumplimiento de las metodologías tarifarias establecidas por la CREG y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.

ARTÍCULO NUEVO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá priorizar y acelerar los trámites de licenciamiento y permisos para proyectos de exploración, producción y transporte de Gas Natural que estén relacionados con garantizar el abastecimiento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. En el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Gobierno nacional adoptará medidas tarifarias diferenciales

que reconozcan los mayores costos logísticos y técnicos asociados a la prestación del servicio público domiciliario de Gas Natural, garantizando tarifas justas y competitivas para la población local.



SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 560 de 2025 Cámara, *por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado De Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 633 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la educación rural en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el Capítulo 4 del Título

III de la Ley 115 de 1994, referente a Educación Campesina y Rural, con el fin de establecer estrategias diferenciales que aseguren condiciones dignas y de alta calidad que permitan a los niños, niñas y adolescentes de las ruralidades colombianas completar las trayectorias educativas formales sobre la base del reconocimiento de los contextos rurales y el patrimonio cultural de los territorios, haciendo especial énfasis en la garantía del acceso a la primera infancia.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá como ámbito de aplicación la ruralidad y la ruralidad dispersa de todo el territorio nacional con poblaciones de vida campesina, comunidades étnicas y sus comunidades educativas de los niveles de educación inicial, preescolar, educación básica y educación media.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:

a) **Educación en zonas rurales:** la educación en zonas rurales objeto de esta ley incluye los niveles de educación básica (primaria y secundaria), y educación media. Además de la universalización de la cobertura de educación preescolar: prejardín, jardín y transición, los cuales serán el propósito prioritario de esta ley.

b) **Prácticas pedagógicas rurales:** corresponde al ámbito conceptual, filosófico y de acciones sistemáticas que determinan el proceso de enseñanza y aprendizaje en contextos educativos rurales. Es la construcción de un currículo que dialogue con los contextos rurales y parte del reconocimiento de los saberes y prácticas. Lo anterior, con el fin de mejorar las habilidades de los y las estudiantes, asegurar su permanencia en el sistema educativo y fomentar el bienestar en las comunidades educativas.

Las prácticas pedagógicas rurales tienen una identidad propia que corresponde y debe ser pertinente con las particularidades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades. Estas deben acoger los intereses, propuestas, preguntas, necesidades y realidades que configuran la vida cotidiana como marco para la gestión pedagógica y curricular propia de los contextos rurales.

c) **Proyectos Educativos Productivos y Culturales:** Procesos de creación y aprendizaje de las escuelas rurales con las comunidades educativas, su entorno y la manera como las instituciones se relacionarán con sus contextos rurales. La posibilidad de incorporar la comprensión de lo productivo significa construir sistemas de vida que aseguren el respeto por los ecosistemas, soporte al autoconsumo, así como, la producción de excedentes para una vida digna y la base de la autonomía y la seguridad alimentaria de las comunidades y el país.

d) **Educación con calidad en zonas rurales:** corresponde a las estrategias de acceso y permanencia con aquellas orientadas al mejoramiento de la calidad y la pertinencia, de manera tal que permita a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrollarse integralmente apoyados en una trayectoria educativa

y escolar completa que estimule el conocimiento y faculte a los sujetos para construir proyectos de vida personales y colectivos. Además de lograr el mejor desempeño posible en lo académico, se trata de permitir el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estimulando el conocimiento, los proyectos de vida y el despliegue de capacidades, objetivos que no son incompatibles.

e) **Comunidades educativas rurales:** Conforme a lo establecido en la Ley 115 de 1994 las comunidades educativas rurales están conformadas por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares, así como las organizaciones campesinas y las autoridades étnicas asociadas en el territorio. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo”.

Estos actores se reúnen alrededor de estos intereses con el fin de alcanzar objetivos individuales, familiares, comunitarios, constitucionales y legales de la educación en general y de la educación rural en particular.

ARTÍCULO 4º. Objetivos. Los siguientes son los objetivos de la presente ley, sus normas derivadas y aplicación:

1. Garantizar el derecho a una educación digna y pertinente en la ruralidad.

2. Garantizar el acceso a la conectividad y a los desarrollos científicos y tecnológicos a las comunidades educativas rurales.

3. Reconocer, estimular y formar a los maestros y maestras rurales sobre la base de la mejora integral de su bienestar.

4. Promover prácticas y contenidos pedagógicos contextualizados a la idiosincrasia y las prácticas culturales existentes en los territorios rurales para lograr una educación pertinente.

5. Implementar modelos de atención educativa flexible para los contextos rurales que lo requieran, asegurando calidad, pertinencia y oportunidad.

6. Entender y reconocer las condiciones de vida de las comunidades educativas rurales como condicionantes de la mejora de la calidad de la educación rural.

7. Garantizar el acceso igualitario al sistema educativo rural a estudiantes con discapacidades como la base para el cumplimiento de los mandatos constitucionales del derecho a la educación y la primacía de los derechos de los niños.

8. Fomentar la participación de las comunidades educativas rurales en el proceso de definición y seguimiento del Plan Educativo Institucional y la utilización de las sedes educativas para convertirlas en centros de vida comunitaria.

9. Estimular la igualdad de acceso y oportunidades para el reconocimiento y respeto entre

hombres y mujeres y eliminar prácticas pedagógicas sexistas y vulneradoras de los derechos.

10. Garantizar todas las condiciones de movilidad y transporte que aseguren el correcto y seguro desplazamiento por parte de los estudiantes a las sedes educativas

CAPÍTULO II

Componentes de mejoramiento de la calidad

ARTÍCULO 5º. Infraestructura educativa rural.

Para garantizar la calidad educativa en la ruralidad se deberá asegurar que las instituciones educativas cuenten con infraestructura digna y ajustada a los contextos, de manera que se puedan desarrollar actividades pedagógicas de forma continua, segura y accesible. Para ello, las Entidades Territoriales, con orientación del Ministerio de Educación Nacional, deberán realizar un diagnóstico de la infraestructura educativa en su jurisdicción y establecer un Plan de Mejoramiento Integral de la Infraestructura de la Educación Rural que contemple:

a) Mejoramientos integrales a las sedes educativas rurales para la atención en niveles preescolar, primaria, secundaria y media, creando espacios especializados para la atención a primera infancia, de forma concurrente con las entidades territoriales.

b) Garantizar el acceso universal a servicios públicos y conectividad a internet en los planteles educativos rurales de Colombia.

c) Dinamización de la oferta de infraestructuras para que las comunidades educativas puedan acceder a estudios de educación secundaria y media a través de modalidades virtuales, semipresenciales e híbridas, de tal manera que se adapten a las dinámicas productivas y migratorias de los sistemas de vida rurales.

d) Reubicación de los planteles educativos rurales que se encuentran en zonas de alto riesgo no mitigable, garantizando una infraestructura sismorresistente y adaptable al cambio climático y aclarando los derechos de propiedad de las sedes educativas.

e) Garantizar que los planteles educativos rurales cuenten con instalaciones que cumplan con los estándares de bioseguridad y salubridad para la preparación y el consumo de alimentos, en especial en aquellas instituciones que atienden niños, niñas y adolescentes en riesgo de inseguridad alimentaria severa.

f) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales, sector privado empresarial y comunidades organizadas en la mejora de la dotación y la infraestructura de los planteles educativos rurales de Colombia.

g) Garantizar el acceso de las personas con algún tipo de discapacidad física, sensorial o cognitiva a las sedes educativas rurales.

h) Otros que el contexto territorial y sus necesidades particulares de cobertura y acceso ameriten.

Parágrafo. Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán establecer prioridades de inversión, posibles fuentes de financiación y metas a corto, mediano y largo plazo contemplando los instrumentos de hacienda pública como los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y los Marcos de Gasto de Mediano Plazo de las entidades territoriales y los Planes de Desarrollo de orden Nacional, Departamental y Municipal.

Parágrafo 2º. Los Planes de Mejoramiento Integral de la Infraestructura Educativa Rural deberán tener una evaluación y actualización periódica de sus metas y logros según lo disponga la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6º. Corresponsabilidad de las comunidades educativas. Las comunidades educativas serán corresponsables del buen funcionamiento de las instituciones educativas y, previo acuerdo con la autoridad competente, podrán definir sus diferentes usos dentro de la comunidad rural.

Parágrafo. Cualquier uso complementario de la infraestructura deberá ser exclusivamente educativo, cultural o comunitario, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo, y deberá ser autorizado de manera expresa por la autoridad competente.

ARTÍCULO 7º. Instituciones educativas como parte del sistema de prevención de desastres. Las comunidades educativas en el marco de la Gestión del Riesgo Escolar, harán parte de los procesos comunitarios de prevención de desastres en las comunidades educativas y de los procesos participativos de adaptación al cambio climático que se lleven a cabo en municipios, distritos y departamentos.

CAPÍTULO III

Pertinencia de la educación rural

ARTÍCULO 8º. Educación rural pertinente. La educación rural deberá ser pertinente y contextualizada garantizando su calidad. En su implementación deberá:

a) Promover la construcción de currículos y pedagogías ajustadas a los contextos étnicos, sociales, ambientales y a las vocaciones productivas de los territorios rurales.

b) Adaptar los logros educativos a las realidades ambientales, productivas y étnicas de los contextos rurales en Colombia.

c) Reconocer los conocimientos y las habilidades desarrolladas por los y las habitantes de las ruralidades en el marco de su trabajo y sus prácticas cotidianas.

d) Promover los proyectos productivos rurales desarrollados por los y las estudiantes, con el apoyo

de organizaciones no gubernamentales y el sector privado empresarial para aportar a su aceleración e incubación y al acceso a TIC.

e) Promover la articulación efectiva entre la educación media y la superior, orientada a las vocaciones productivas de los territorios.

ARTÍCULO 9º. Modelos flexibles de educación rural. Con el fin de asegurar trayectorias educativas completas en las ruralidades, la oferta de educación primaria, básica y media podrá emplear modelos de educación flexible que respondan a las necesidades y potencialidades de las comunidades rurales.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá un Plan Nacional de Educación Rural Flexible y reglamentará y promoverá la implementación de los Modelos de Educación Flexible para las ruralidades que lo requieran.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, reconocerán los modelos de educación rural flexible que operan en el territorio nacional y los incluirá dentro de la formulación del Plan Nacional de Educación Rural Flexible y su periódica evaluación.

ARTÍCULO 10. Proyectos pedagógicos productivos. En el uso de su autonomía, las comunidades educativas rurales podrán integrar en sus Proyectos Educativos Institucionales prácticas pedagógicas que giren en torno a la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de proyectos productivos que respondan a los sistemas de vida en los territorios rurales. Estos proyectos productivos promoverán la apropiación de habilidades TIC, formación financiera, gestión de proyectos y aplicación de buenas prácticas para los contextos productivos definidos en las ruralidades.

Las empresas privadas, fundaciones sociales o empresariales que soporten su actividad económica en contextos rurales podrán, en las condiciones que las comunidades educativas establezcan, articularse a los proyectos productivos de las instituciones educativas rurales. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales coordinarán e impulsarán la apertura de espacios de práctica y formación con la participación de entidades privadas que permitan desarrollar habilidades sociales y productivas en el marco del respeto por la cultura, la protección de la naturaleza, la sostenibilidad ambiental, los derechos laborales y el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 11. Educación rural inclusiva y accesible. Las prácticas pedagógicas en la ruralidad deben responder a las necesidades particulares de los y las estudiantes con algún tipo de discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales. Lo anterior implica que en estas se incorpore el diseño universal del aprendizaje y los ajustes razonables (en especial el diseño y la incorporación de Planes Individuales de Ajustes Razonables [PIAR]).

ARTÍCULO 12. Docencia rural. el Ministerio de Educación Nacional definirá una política de incentivos y evaluaciones diferenciadas para aquellos docentes que ejerzan su labor en las instituciones

educativas rurales; así como su capacitación para la enseñanza en contextos de educación rural flexible.

CAPÍTULO IV

Condiciones de vida de las comunidades educativas

ARTÍCULO 13. Alimentación Escolar Rural. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales definirán lineamientos para la alimentación escolar rural. Estos deberán reconocer la diversidad cultural y regional, las capacidades de producción de alimentos de los territorios y la calidad y los valores nutricionales adecuados para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de la ruralidad.

ARTÍCULO 14. Prevención de violencias. Las instituciones educativas rurales o IE con sedes rurales serán entornos protectores y tendrán declaratoria como territorios de paz, prevención del reclutamiento y el uso y la instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, en particular los que están ubicados en municipios PDET y ZOMAC.

Las condiciones de seguridad, acompañamiento y contención se garantizarán mediante la corresponsabilidad del establecimiento educativo, las familias, las entidades territoriales del sector educativo ,organismos de protección de la niñez, las autoridades competentes en materia de seguridad y de prevención del reclutamiento por parte del Estado quienes deberán coordinar acciones preventivas, pedagógicas y de protección para asegurar el pleno desarrollo de los menores y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Parágrafo 1º. Todas las instituciones educativas rurales deben contar con un protocolo para la atención de situaciones a las violencias que afectan la integridad física, emocional o sexual de los estudiantes. Las entidades territoriales deberán contar con un sistema de alertas tempranas orientado a la prevención del reclutamiento, uso e instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes de sus instituciones educativas rurales.

Parágrafo 2º. Los establecimientos e instituciones educativas rurales, que tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación so pena de incurrir en sanciones administrativas e incluso la suspensión de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 3º. Para los efectos de esta ley, la educación para la sexualidad en las instituciones educativas rurales tendrá un enfoque afectivo, formativo y preventivo, orientado al desarrollo integral de los estudiantes. Esta educación deberá promover el autoconocimiento según la etapa

de desarrollo, la formación de la autoestima y la aceptación personal de acuerdo con su sexo, y se fundamentará en una antropología adecuada que reconozca la dignidad de la persona humana.

En ningún caso se entenderá la educación para la sexualidad como la adopción obligatoria de enfoques, estándares o contenidos provenientes de modelos internacionales de educación integral en sexualidad que no hayan sido definidos explícitamente por la ley o que desconozcan el derecho preferente de los padres de familia en la educación moral y afectiva de sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V

Participación de las comunidades educativas rurales

ARTÍCULO 15. Participación de las comunidades educativas rurales. Las comunidades participarán activamente de la construcción de los Planes de Desarrollo Rurales y las Juntas de Planeación Municipal (JUME). Al menos un representante de las comunidades educativas rurales tendrá asiento en los Consejos de Política Social Municipales y Distritales y se deberá garantizar que al menos cada año las condiciones de calidad de la educación rural de los municipios sean objeto de estudio.

ARTÍCULO 16. El Ministerio de Educación Nacional rendirá informe a las Comisiones Sextas Conjuntas del Congreso de la República, para dar cuenta de los avances e implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga aquellas leyes que le sean contrarias.

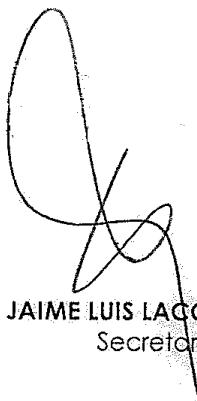
DANIEL CARVALHO MEJÍA
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de noviembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 633 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la educación rural en Colombia*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 290 de noviembre 25 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria

del 19 de noviembre de 2025, correspondiente al Acta número 289.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2350 - viernes, 12 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo de plenaria Cámara al proyecto de ley número 133 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación honra y exalta el Proceso de Paz del Occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 514 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 537 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 560 de 2025 Cámara, por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 633 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la educación rural en Colombia.	6